

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA**

Santa Marta D.T.C. e H., veinticinco (25) de octubre de dos mil vintiuno (2021).

RADICACIÓN : **No. 47-001-2333-000-2021-00383-00**  
PROCESO : **ACCIÓN DE TUTELA**  
ACTOR : **MAYRA ALEJANDRA PALACIOS  
CASTAÑEDA**  
DEMANDADO : **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y  
OTROS**

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Encontrándose el presente asunto pendiente de adoptar decisión en torno a la admisibilidad de la acción constitucional de la referencia, vislumbra esta Agencia Judicial que habrá lugar a emitirse ordenación en el sentido de admitir el sub iuris, de conformidad con lo que pasa a exponerse seguidamente.

Pues bien, tiénese que, la señora MAYRA ALEJANDRA PALACIOS CASTAÑEDA actuando en nombre propio acudió ante esta jurisdicción a fin de que se le amparase su derecho fundamental al debido proceso.

Conforme a lo anterior, la parte actora impetra que se le conceda la tutela de sus derechos fundamentales y, consiguientemente se ordene a la PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL a que se sirvan a dar acceso a la misma al examen realizado dentro del marco de la convocatoria No. 910 de 2018 – MUNICIPIOS PRIORIZADOS POR EL POSCONFLICTO (SANTA

RADICACIÓN : 47-001-2333-000-2021-00383-00  
PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA  
ACTOR : MAYRA ALEJANDRA PALACIOS CASTAÑEDA  
DEMANDADO : COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS

MARTA), “concurso abierto de méritos para proveer 215 vacantes de la planta de personal de la ALCALDIA DISTRITAL DE SANTA MARTA”; y resuelvan, a su vez, la reclamación radicada vía correo electrónico en fecha del 17 de octubre del 2021.

En ese orden, emerge como necesario mencionar que, si bien en el Decreto 333 del 2021, se señalan las reglas de reparto de la acción de tutela, la máxima guardiana de la Constitución Nacional ha sido enfática en precisar que la aplicación de las mismas no autorizan al juez constitucional para abstenerse de conocer o avocar conocimiento al interior de las solicitudes de amparo que les fueron previamente asignadas, comoquiera que los lineamientos previstos por el legislador a fin de someter a reparto ese tipo de acciones, se constituyen como meras reglas administrativas las cuales no implican afectación alguna respecto de la competencia de los jueces de tutela. Sobre el particular, se precisó<sup>1</sup>:

*“(..) 3. Por otro lado, esta Corporación ha señalado que la aplicación de las reglas previstas en el Decreto 1069 de 2015 “Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho” y recientemente modificadas por el Decreto 1983 de 2017 “por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela”, no autorizan al juez de tutela para abstenerse de conocer de los asuntos de amparo que le son asignados, en la medida en que únicamente se refieren a reglas administrativas de reparto, pero no hacen alusión a la competencia de las autoridades judiciales.*

*En razón a ello, el parágrafo segundo del Decreto 1983 de 2017, dispone que “las anteriores reglas de reparto no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia”.*

*Así las cosas, es preciso destacar que las mencionadas disposiciones conservan la naturaleza de reglas de reparto en las acciones de tutela. En esa medida, no definen reglas de competencia en materia de tutela y, por lo tanto, con base en las mismas no se pueden suscitar conflictos de tal naturaleza.”*

Con fundamento en lo precedente, se vislumbra que esta Sala es competente para desatar el estudio de la solicitud de amparo de marras; así bien, una vez revisado el libelo genitor y los documentos anexos se logra advertir que el escrito contentivo de la presente acción viene ajustado a derecho y reúne las exigencias de ley, de tal suerte que a la presente

---

<sup>1</sup> Ver providencia A182-2019 de la H. Corte Constitucional.

RADICACIÓN : 47-001-2333-000-2021-00383-00  
PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA  
ACTOR : MAYRA ALEJANDRA PALACIOS CASTAÑEDA  
DEMANDADO : COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS

solicitud se le imprimirá el trámite previsto en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

Con todo lo anterior, surge para este Despacho la potísima necesidad de vincular a la acción tutelar de marras al DISTRITO DE SANTA MARTA- ALCALDIA DISTRITAL DE SANTA MARTA y a los aspirantes del PROCESO DE SELECCIÓN No. 910 de 2018 – MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO, comoquiera que los intereses de los mismos podrían verse afectados con los resultados del proceso de la referencia. Para efecto de lo precedente, se ordenará a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL a efectos de que proceda de manera inmediata a publicar en la página web oficial el presente trámite tutelar con el fin de que los aspirantes al proceso de selección aludido, hagan parte de la acción de marras y ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

Finalmente, se dispondrá oficiar al extremo accionado, a efecto de que remita con destino al plenario el material probatorio que repose en su poder, tal y como en efecto así se hará constar más adelante.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Tribunal Administrativo del Magdalena, en Sala Unitaria,

### **RESUELVE**

- 1. ADMÍTASE** la solicitud de tutela formulada por MAYRA ALEJANDRA PALACIOS CASTAÑEDA en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.
- 2. VINCÚLESE** al trámite tutelar de marras al DISTRITO DE SANTA MARTA- ALCALDIA DISTRITAL y a los aspirantes del PROCESO DE SELECCIÓN No. 910 de 2018 – MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

RADICACIÓN : 47-001-2333-000-2021-00383-00  
PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA  
ACTOR : MAYRA ALEJANDRA PALACIOS CASTAÑEDA  
DEMANDADO : COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS

3. **NOTIFÍQUESE** la iniciación de estas diligencias al promotor, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Judicial encausada y al extremo vinculado, remitiéndoles para tal efecto el traslado digital respectivo. Para efecto de lo precedente, se **ORDENA** a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL a efectos de que proceda de manera inmediata a publicar en su página web oficial el presente trámite tutelar con el fin de que los aspirantes al proceso de selección aludido, hagan parte de la acción de marras y ejerzan su derecho de defensa y contradicción.
4. **OFÍCIESE** a las entidades demandadas y a los vinculados para que con destino a éste trámite de tutela remitan en un término de cuarenta y ocho (48) horas, libres de distancia, un informe detallado acerca de los hechos relacionados en la presente solicitud de tutela. Para un cabal cumplimiento de la ordenación anterior, la Secretaría anexará al oficio correspondiente copia digital de la solicitud de tutela y del auto admisorio de la misma.
5. **TÉNGANSE** como pruebas los documentos allegados por la parte demandante en la presente acción constitucional.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADONAY FERRARI PADILLA**  
Magistrado

Firmado Por:

Adonay Ferrari Padilla

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Tribunal Contencioso Administrativo

Tribunal Administrativo De Santa Marta - Magdalena

RADICACIÓN : 47-001-2333-000-2021-00383-00  
PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA  
ACTOR : MAYRA ALEJANDRA PALACIOS CASTAÑEDA  
DEMANDADO : COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**127a37d1788d3479de75b331dcbac3a8396ef7ac40dc76099158eec49834ac4b**

Documento generado en 25/10/2021 02:36:39 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**